

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA -PRIMERA INSTANCIA-

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	76001-23-33-002-2017-00619-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAC DEL PACIFICO S.A.S. NotificacionesTributario.Bogota@bakermckenzie.com
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Vinculado	CONFIANZA centrodecontacto@confianza.com.co jjgonzalez@confianza.com.co
Tema	Decomiso de la mercancía aprehendida mediante Acta No. 104 de mayo 26 de 2016 consistentes en "222.300 unidades de buje global positivo (+) referencia 883 y 222.300 unidades de buje global negativo (-) referencia 983" a nombre de Mac del Pacífico S.A.S./ Niega pretensiones.

Mag. Ponente : FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

ANTECEDENTES :

Por conducto de apoderado judicial, la sociedad MAC DEL PACIFICO S.A.S., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, demanda¹ a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, en orden a obtener las siguientes,

DECLARACIONES Y CONDENAS:

¹ Fls. 1-17, c. ppal.

- Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- i) La Resolución de Decomiso 1-35-238-419-636-1-00852 de fecha 12 de agosto de 2016, por virtud de la cual la DIAN resolvió decomisar por el numeral 1.30 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, las mercancías aprehendidas mediante Acta No. 104 de mayo 26 de 2016, consistentes en: *"222.300 unidades de buje global positivo (+) referencia 883 y 222.300 unidades de buje global negativo (-) referencia 983 "*; a nombre de Mac del Pacifico S.A.S., y, valuadas en la suma de \$185.842.800.
- ii) La Resolución 135-201-236-601-1305 de diciembre 7 de 2016, por medio de la cual la DIAN resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la Resolución de Decomiso antes mencionada

- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare: a) Que MAC, no incurrió en la conducta sancionable prevista por el numeral 1.30 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 11 del Decreto 993 de 2015. b) Que MAC, no incurrió en un error al informar la marca del producto importado en la declaración de importación 352016000161873-0 del 20 de mayo de 2016 presentada por la Compañía. c) Que la mercancía sí se entiende declarada. d) Que la declaración de importación 352016000161873-0 del 20 de mayo de 2016, presentada por MAC, no tiene errores, y, por consiguiente, la mercancía consistente en *"222.300 unidades de buje global positivo (+) referencia 883 y 222.300 unidades de buje global negativo (-) referencia 983"*, sí se entiende declarada. e) Que la aprehensión ordenada mediante Acta No. 104 de mayo 26 de 2016 de la mercancía *"222.300 unidades de buje global positivo (+) referencia 883 y 222.300 unidades de buje global negativo (-) referencia 983"* importada por MAC, y, valuadas en \$185.842.800, fue ilegal. f) No hacer efectiva la Póliza Número 03 DL005316 Certificado No. 03 DL009437 de junio 9 de 2016, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. CONFIANZA, por valor de COP. \$228.163.987. g) Ordenar el archivo del expediente que por este particular se haya abierto en contra de la demandante.

Los **HECHOS** fundamento de las pretensiones, fueron expuestos por el mandatario judicial de la parte actora, en la siguiente forma:

"3.1. El jefe de la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, comisionó mediante auto No. 77 de 23 de mayo de 2016 a sus funcionarios para practicar diligencia de control y verificación de las obligaciones aduaneras en la zona de expansión logística ZELSA, a las mercancías embaladas en la unidad de carga FCIU978619-0 y presentadas ante la Autoridad Aduanera mediante:

- 3.1.1. Manifiesto de Carga No. 116575006926222 de 19 de mayo de 2016;
- 3.1.2. Documento de Transporte No. MMIABUN160430 de 24 de abril de 2016;
- 3.1.3. Factura Comercial No. 379359 de 18 de abril de 2016; y
- 3.1.4. Declaración de Importación con Aceptación No. 352016000161873 de 20 de mayo de 2016.

3.2. Así, en desarrollo de la diligencia comisionada al momento de efectuarse inspección física de control a la mercancía consistente en: (i) 222.300 unidades de buje global positivo (+) referencia: 883; (ii) y 222.300 unidades de buje global negativo (-) referencia: 983, la DIAN consideró que se encontró error en descripción mínima declarada respecto a MARCA, argumentando que en la casilla 91 de la Declaración de Importación No. 352016000161873 se registra MARCA: "WEGMANN" siendo lo correcto: "MARCA: HOFMANN POWER SOLUTIONS", motivo por el cual, consideró esta administración de aduanas que se incumplió con lo dispuesto en la Resolución 057 de 2015.

3.3. En virtud de lo anterior, mediante Acta No. 104 de 26 de mayo de 2016 la mercancía en mención fue aprehendida con fundamento en la causal 1.30 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, para lo cual se identificó como titulares o responsables de estas a la Agencia de Aduanas Valley Customs S.A.S. Nivel 1, identificada con NIT 805.001.632 en calidad de declarante, y a mi representada MAC DEL PACIFICO S.A.S., en calidad de consignataria.

3.4. Las mercancías aprehendidas se encuentran relacionadas en el DIAM No. 32352102087 de 27 de mayo de 2016, bajo custodia del depósito ALPOPULAR Buenaventura (Unión Temporal Servicios Logísticos 3A), siendo valuadas en la suma de COP \$185.842.800, tomando como fuente el valor registrado en la Factura Comercial No. 379359.

3.5. Por lo tanto, mediante Auto No. 0134-0284 de 8 de agosto de 2016, la DIAN dispuso abrir formalmente investigación mediante subproceso: Definición de Situación Jurídica de Mercancías Aprehendidas en virtud del acta de aprehensión antes mencionada, identificado con expediente No. PF 2016 2016 00284.

3.6. Mi representada presentó el día 8 de junio de 2016 escrito de objeción al Acta de Aprehensión No. 104, identificado mediante radicación No. 016087. Posteriormente, el 10 de junio de 2016 radicó memorial de alcance² a la respuesta realizada el 8 de junio, solicitando la entrega de la mercancía aprehendida por constitución de garantía para lo cual adjuntó la siguiente documentación:

3.6.1. Original de la póliza 03 DL005316, certificado 03 DL9437 de julio 9 de 2016, emitida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, con fecha de iniciación 9 de junio de 2016 y fecha de vencimiento 9 de julio de 2017, por valor de

DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS - COP \$228.163.987.

3.6.2. Fotocopia de la certificación de la Superintendencia Financiera de la autorización de funcionamiento de CONFIANZA.

3.6.3. Original de constancia de pago de prima.

3.6.4. Certificados de existencia y representación legal de mi representada y de CONFIANZA.

3.6.5. Juegos de copias de todos los documentos soporte de la importación garantizada.

3.7. La DIAN aprobó la constitución de garantía realizada por mi representada, aceptando la entrega de la mercancía aprehendida, esto es, entrega de mercancía por presentación de garantía en reemplazo de aprehensión, mediante Autos independientes No. 000605/000606 de 15 de junio de 2016.

3.8. No obstante, mediante Resolución No. 00852 de 12 de agosto de 2016, la DIAN decide decomisar la mercancía aprehendida mediante el Acta No. 104, ordenando a mi representada que una vez ejecutoriado este acto administrativo, se ponga en disposición de la Administración Aduanera la mercancía mencionada, so pena de hacer efectiva la póliza otorgada por CONFIANZA.

3.9. Dentro del término legal establecido para ello, el 8 de septiembre de 2016 la Compañía presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 852 de 12 de agosto de 2016.

3.10. El recurso de reconsideración fue resuelto por la División de Gestión Jurídica de la DIAN Seccional Buenaventura mediante Resolución No. 135-201-236-601 del 7 de diciembre de 2016, notificada por correo a mi representada el 12 de diciembre de 2016, disponiendo, entre otros, lo siguiente:

3.10.1. Confirmar en su integridad la Resolución No. 00852 del 12 de agosto de 2016, mediante la cual se ordenó el decomiso de la mercancía.

3.10.2. Ordenar que una vez notificada esta Resolución, la Compañía deberá dejar a disposición de la DIAN la mercancía amparada en la Declaración de Importación con Aceptación No. 352016000161873, y entregarla físicamente al Depósito Almaviva o Alpopular de la Unión Temporal Servicios Logísticos 3. Lo anterior, so pena de hacer efectiva la póliza constituida por CONFIANZA.

Expediente Rad. No. 76001-23-33-002-2017-00619-00

Con la notificación de esta resolución, se entiende agotado el proceso en sede administrativa.”

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte actora, sostiene que:

Violación directa del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. La actuación administrativa está viciada de nulidad por falsa motivación en la medida que contrario a lo que señala la DIAN en los actos administrativos demandados, la marca de la mercancía importada *"222.300 unidades de buje global positivo (+) referencia 883 y 222.300 unidades de buje global negativo (-) referencia 983"* corresponde a "WEGMANN".

Nulidad por aplicación indebida de la sanción prevista por el numeral 1.30 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 11 del Decreto 993 de 2015 toda vez que la declaración de importación 352016000161873 del 20 de mayo de 2016 presentada por MAC no incurrió en un error al informar la marca del producto importado y por consiguiente la mercancía sí se entiende declarada.

Nulidad por aplicación indebida del artículo 8 del Decreto 993 de 2015 toda vez, contrario a lo señalado por la DIAN, MAC no incurrió en un error en la declaración de importación 352016000161873 del 20 de mayo de 2016 al informar la marca del producto importado *"222.300 unidades de buje global positivo (+) referencia 883 y 222.300 unidades de buje global negativo (-) referencia 983"*.

Nulidad por falta de aplicación del literal b) del artículo 1° del Decreto 390 de 2016 el cual prevé que si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado.

DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad accionada DIAN procedió a contestar² la demanda, oponiéndose a las pretensiones deprecadas, aduciendo, que la autoridad aduanera produjo la Resolución No. 00852 del 12 de agosto de 2016, pero que de ninguna manera se trata de un acto administrativo inapropiado ante la presentación de garantía en reemplazo de aprehensión, ya que se erige como fundamento en un acervo probatorio y fáctico pertinente, conducente que lo motiva y le otorga la calidad de legal en

² Folios 121-238, Cdno 1.

el sentido de que atiende íntegramente el debido proceso de orden constitucional y la ley de puntual aplicación.

La vinculada CONFIANZA, contestó³ la demanda, indicando que se adhiere a los hechos narrados en ella.

TRÁMITE PROCESAL

El 4 de octubre de 2017⁴, se admitió la demanda, y surtidas las notificaciones ordenadas, el día 13 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial⁵, diligencia durante la cual se realizó la fijación del litigio, el saneamiento del proceso y al no advertirse ánimo conciliatorio, se decretó la práctica de pruebas; se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y que los alegatos de conclusión se presentaran por escrito.

ALEGATOS EN PRIMERA INSTANCIA

En esta etapa procesal, las partes registraron sendos escritos de alegaciones conclusivas⁶, iterando en esencia lo expuesto en la demanda y en el memorial de defensa.

La representante del Ministerio Público, rindió concepto⁷, solicitando acceder a las pretensiones de la demanda.

Relación Probatoria

- Copia autentica, con constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 00852 de 12 de agosto de 2016⁸, proferida por el Jefe GIT de Investigaciones Aduaneras I (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura.
- Copia autentica, con constancia de notificación y ejecutoria de La Resolución 135-201-236-601-1305 de diciembre 7 de 2016⁹, expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura.
- Documentos preparados por MAC DEL PACIFICO¹⁰, que explican y detallan el proceso de fabricación de cubiertas - proceso de fabricación de baterías.

³ Folios 114-119, ib.

⁴ Folio 94, ib.

⁵ Folios 243-251, ib.

⁶ Parte Dte (Folios 279- 282, ib.). Parte Dda (Folios 287-300, ib.).

⁷ Folios 261-278, ib.

⁸ Folios 30-37, ib.

⁹ Folios 39-52, ib.

- Certificación emitida en idioma inglés por parte WEGMANN AUTOMOTIVE USA con fecha 8 de junio de 2016¹¹, así como la traducción oficial al español del documento.
- Expediente administrativo, documentos que reposan dentro del expediente¹², y que contienen los antecedentes de las actuaciones objeto del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Este Tribunal es competente para decidir en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario incoado contra los actos administrativos dictados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 del año 2011-CPACA-.

En el presente caso, se controvierte la legalidad de los actos administrativos; contenidos en: i) La Resolución de Decomiso 1-35-238-419-636-1-00852 de fecha 12 de agosto de 2016, por virtud de la cual la DIAN resolvió decomisar por el numeral 1.30 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, las mercancías aprehendidas mediante Acta No. 104 de mayo 26 de 2016, consistentes en: *"222.300 unidades de buje global positivo (+) referencia 883 y 222.300 unidades de buje global negativo (-) referencia 983 "*; a nombre de Mac del Pacífico S.A.S., y, valuadas en la suma de \$185.842.800. ii) La Resolución 135-201-236-601-1305 de diciembre 7 de 2016, por medio de la cual la DIAN resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la Resolución de Decomiso antes mencionada.

El problema jurídico que debe esta Sala de Decisión dilucidar, se contrae a determinar:

Si le asiste razón a la parte actora, al indicar que en los actos administrativos enjuiciados se incurre en causal de nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse, por falsa motivación, o, si por el contrario, los actos enjuiciados están soportados en las pruebas legalmente recaudadas y en su expedición se aplicaron las normas legales que regulan la materia.

La tesis que defenderá esta Sala, será la expuesta por la parte demandada, por las razones que pasan a exponerse:

El asunto controvertido data del 26 de mayo de 2016, cuando se expidió el Acta No. 104,

¹⁰ Folios 55-65, ib.

¹¹ Folios 66-69, ib.

¹² Cuaderno 2.

que dio lugar a la expedición de la Resolución de Decomiso 1-35-238-419-636-1-00852 de fecha 12 de agosto de 2016, por la cual la DIAN resolvió decomisar por el numeral 1.30 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, las mercancías aprehendidas, consistentes en: *"222.300 unidades de buje global positivo (+) referencia 883 y 222.300 unidades de buje global negativo (-) referencia 983 "*; a nombre de Mac del Pacifico S.A.S., y, valuadas en la suma de \$185.842.800.

Para la DIAN la mercancía importada por MAC no fue declarada ante la autoridad aduanera porque incurrió en un error al informar la marca del producto *"222.300 unidades de buje global positivo (+) referencia 883 y 222.300 unidades de buje global negativo (-) referencia 983"* toda vez que en criterio de la DIAN la marca "WEGMANN" no corresponde a la mercancía importada sino la marca "HOFMANN POWER SOLUTIONS".

Al existir un error en la marca declarada en la declaración de importación No. 352016000161873 del 20 de mayo de 2016, de conformidad con lo que prevé el Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, procede la aprehensión de la mercancía cuando se presenten errores u omisiones en la marca y/o serial de la mercancía en la declaración de importación.

Con base en estas consideraciones, la DIAN ordenó (i) decomisar por el numeral 1.30 del artículo 2685 las mercancías aprehendidas mediante acta 104 de mayo 26 de 2016 *"222.300 unidades de buje global positivo (+) referencia 883 y 222.300 unidades de buje global negativo (-) referencia 983"* a nombre de mi representada y valuada en COP. \$185.842.800 y (h) en caso de no dejar a disposición de la entidad demandada la mercancía hacer efectiva la póliza de cumplimiento 03-DL005316 Certificado 03 DL009437 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. CONFIANZA por valor de COP. \$228.163.987 tal y como lo dispone el inciso quinto del Artículo 233 del Decreto 2685 de 1999 y el Artículo 530 de la Resolución 4240 de 2000.

Ahora bien, la Resolución No 1-35-238-419-636-1-00852 del 12 de agosto de 2016, y la Resolución No 135-201-236-601-1305 del 07 de diciembre de 2016, que la confirma, son el resultado del adelantamiento por parte del operador aduanero del proceso de definición de la situación jurídica, que se origina con la medida cautelar de aprehensión de la mercancía consistente en 222.300 unidades de buje global positivo (+) referencia: 883 y 22.300 unidades de buje global negativo (-) referencia : 983, motivada por encontrar que esta mercancía endilga en los presupuestos de la causal de aprehensión y decomiso contenida en el numeral 1.30 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 11 del decreto 993 de 2015 que establece:

*"Artículo 502 Causales de aprehensión y decomiso de mercancías,
1. En el régimen de importación*

1.30. Adicionado D.993/2015, art 11. Cuando se presenten errores u omisiones en la marca y/o serial de la mercancía en la declaración de importación, salvo cuando la mercancía estando sujeta a marca y serial, el error u omisión se advierta únicamente en la marca".

La mercancía que se amparó con la declaración de importación con aceptación No 352016000161873 del 20/05/2016, y con autoadhesivo No 91035011480006 del 20/05/2016, documento que en la casilla 91 describe lo siguiente:

"BATTERY BUSHINGS - POSITIVE, BUJE GLOBAL JCI (+) PRODUCTO: BUJE GLOBAL; MARCA: WEGMANN; MODELO: 883; REFERENCIA: 883; SERIAL: NO APLICA; USO O DESTINO: INDUSTRIAL EN LA FABRICACIÓN DE BATERIAS; TENSION : 12 VOLTIOS; CANT: 222.300 UNIDAD /// **BATTERY BUSHINGS - NEGATIVE , BUJE GLOBAL JCI (-); PRODUCTO: BUJE GLOBAL; MARCA: WEGMANN; MODELO: 983; REFERENCIA: 983; SERIAL: NO APLICA, USO O DESTINO: INDUSTRIAL EN LA FABRICACIÓN DE BATERIAS; TENSIÓN: 12 VOLTIOS; CANT: 222.300 UNIDAD"**

De la verificación física de la precitada mercancía realizada por la Administración Aduanera, se encontró que la misma se identifica, tipifica e individualiza mediante la marca

registrada:

HOFMANN POWER SOLUTIONS.

Del registro fotográfico tomado para efecto de adoptar la medida de aprehensión, la DIAN concluyó que por las características de la mercancía no es posible encontrar la marca obrante sobre la misma, por tanto, estimó que era imperativo individualizarla, tomando la información obrante en el empaque, de conformidad con lo establecido en el Memorando 419 de 2013 numeral 12, lo que conllevó a inferir, que la marca de la mercancía objeto de decomiso corresponde a **HOFMANN POWER SOLUTIONS.**

Adicionalmente determinó que la precitada marca **HOFMANN POWER SOLUTIONS** propia del producto objeto de decomiso, constituye uno de los elementos que como mínimo, es indispensable para describir tal mercancía en una declaración de importación, lo cual se soporta en la Resolución No 057 de 2015 artículo 1, el cual establece:

"ARTÍCULO 1. DESCRIPCIONES DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DE IMPORTACIÓN. Las declaraciones de importación de las mercancías comprendidas en los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Arancel de Aduanas, deberán cumplir, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con las descripciones mínimas señaladas en la presente Resolución, las cuales deberán registrarse en idioma español.

En el evento de ser necesaria la utilización de palabras en otro idioma que por su uso en el comercio internacional no tengan traducción al español, deberán registrarse en el idioma original:

(...)

"DEMÁS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 85:

Producto: Ejemplo, motor, bujía, teléfono, disyuntor, cable, etc.

Marca: Si tiene.

Modelo: Si tiene.

Referencia: Si tiene.

Serial: Si tiene.

Uso o destino: Por ejemplo: Industrial, doméstico, laboratorio, distribución y transmisión de energía eléctrica, etc.

1..)

25. Partidas 85.35 a 85.37

Tensión: En voltios. "

Por manera que, de acuerdo con los antecedentes administrativos (expediente aduanero de decomiso PF 2016 2016 00284), se demuestra la causal de aprehensión y decomiso de que trata el numeral 1.30 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, por las siguientes razones: **i)** La declaración de importación es el documento esencial, que acredita que una mercancía de procedencia extranjera ha ingresado al territorio nacional en cumplimiento de las obligaciones aduaneras que exige el régimen de importación vigente para la época de los hechos y hasta la ejecutoria del acto que ordena el decomiso, de ahí que este documento requiere contar con una descripción que identifique e individualice la mercancía que pretende amparar, de lo contrario esta última no puede ser considerada mercancía declarada y por ende tampoco es viable considerar su ingreso y permanencia en el país legal en términos de la legislación aduanera en materia de importaciones. **ii)** La declaración de importación con aceptación No 352016000161873 del 0/05/2016 y con autoadhesivo No 91035011480006 del 20/05/2016, no cumple con el imperativo legal de describir los bujes para batería materia del de decomiso, tal como lo ordena el artículo 1 de la resolución 057 de 2015, es decir individualizándolos, con el elemento que los identifica que es la marca **HOFMANN POWER SOLUTIONS**.

Deviene entonces, que tal y como lo concluyó la autoridad administrativa, la mercancía en consideración, corresponde a productos no declarados ante la autoridad aduanera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 232-1 que preceptúa:

ARTICULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA. <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 993 de 2015., Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

a) No se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación;

b) En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en el serial y/o marca, descripción parcial o incompleta que no conlleven a que se trate de mercancía diferente;

Lo anterior, es concordante con lo previsto en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, que en su último inciso dispone:

"ARTICULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA. <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 993 de 2015. Rige a partir del 30 de mayo de 2015.> Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

(...)

Quando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la marca o serial o descripción parcial o incompleta de la mercancía en la Declaración de Importación, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente y la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la declaración de Importación y en sus documentos soportes, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar a través de la presentación de una declaración de legalización sin el pago de rescate"

Con base en la referida normatividad, el operador administrativo aduanero, realizó la verificación de la declaración de importación de importación con aceptación No. 352016000161873 del 20/05/2016, y con autoadhesivo No. 91035011480006 del 20/05/2016, y sus documentos soporte, de la que concluyó que en ninguno de ellos está presente la marca **HOFMANN POWER SOLUTIONS**, la cual constituye un elemento distintivo que identifica e individualiza a la mercancía objeto de decomiso, de ahí que al no estar descrita su marca en la citada declaración de importación, como tampoco en sus documentos soporte, se concluye inequívocamente que tal mercancía se trata de productos que no se encuentran correctamente declarados ante la autoridad aduanera colombiana.

En esa dirección, encuentra la Sala, que en efecto la mercancía objeto de decomiso, no se encuentra amparada con una declaración de importación, configurándose la causal prevista en el numeral 1.30 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, aplicable cuando se presentan errores u omisiones en la declaración de importación de la mercancía en:

- 1.- **la marca;**
- 2.- **la marca y el serial;**
- 3.- **o el serial.**

En el caso sub-examine, quedó evidenciado, que es la marca perteneciente a la mercancía consistente en bujes para batería, la que no está descrita en la declaración de importación con aceptación No. 352016000161873 del 0/05/2016, y con autoadhesivo No. 91035011480006 del 20/05/2016, de ahí que este documento aduanero no ampara la mercancía objeto del decomiso.

Ahora, la parte demandante ha insistido en afirmar que el fabricante de la mercancía decomisada es WEGMANN AUTOMOVILE, y allegó certificación en dicho sentido; con lo que pretende significar que ésta es razón suficiente para considerarla amparada con la declaración de importación con aceptación No 352016000161873 del 0/05/2016, y con autoadhesivo No 91035011480006 del 20/05/2016, el que su fabricante sea WEGMANN AUTOMOTIVE, empero, dicha aseveración no es suficiente, para justificar la omisión en la adecuada determinación e identificación de la marca, y mucho menos para entender que con ésta se ampara la mercancía objeto del decomiso, dado que no es suficiente que en los documentos soporte de dicha declaración de importación se relacione el nombre del fabricante o proveedor WEGMANN AUTOMOTIVE, lo cual no es un imperativo legal, como sí lo es el registro en la descripción de la mercancía objeto de decomiso de la marca registrada **HOFMANN POWER SOLUTIONS**, que viene siendo el elemento distintivo e individualizador que por estar obrante en el empaque de la mercancía objeto de decomiso, como marca, debió ser consignada en la precitada declaración de importación, para constituir el documento aduanero que acredite la legal introducción y permanencia en el país de la mercancía decomisada.

Corolario, la Sala no encuentra que el operador aduanero, en la expedición de los actos administrativos demandados, haya incurrido en falsa motivación, pues a contrario *sensu* éstas tiene una fundamentación de tipo factico que da cuenta que la mercancía aprehendida y posteriormente decomisada, fue encontrada en el país sin estar amparada con la declaración con aceptación No. 352016000161873 del 0/05/2016, y con autoadhesivo No. 91035011480006 del 20/05/2016, a razón de que en la casilla 91 de dicho documento, se describe una mercancía de marca **WEGMANN**, diferente de la marca propia de la mercancía sobre la cual recae la medida de decomiso, que corresponde a la marca **HOFMANN POWER SOLUTIONS**.

Sumado a lo anterior, con relación a los documentos soporte de las declaraciones de importación, el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, señala:

“ARTICULO 121. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675>

Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta <esta> así lo requiera:

- a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;*
- b) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;*
- c) Documento de transporte;*
- d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;*
-) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;*
- e) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;*
- f) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de intermediación Aduanera* o apoderado y,*
- g) Declaración Andina del Valor y los documentos soporte cuando a ello hubiere lugar.*
- h) <Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Declaración de exportación o el documento que acredite la operación de exportación ante la autoridad aduanera del país de procedencia de la mercancía, en los eventos en que la Dirección de Impuestos y Aduanas así lo exija*
- j. <Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 2174 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las autorizaciones previas establecidas por la Dian para la importación de determinadas mercancías.*
- k <Literal adicionado por el artículo 4 del Decreto 2942 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Documento de constitución de! Consorcio o Unión Temporal cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un Consorcio o de una Unión Temporal”.*

De suerte que, la certificación emanada de WEGMANN AUTOMOTIVE INC., ciertamente no constituye un soporte de la declaración de importación con aceptación No 352016000161873 del 0/05/2016, y con autoadhesivo No. 91035011480006 del 20/05/2016.

Corolario, al no configurarse los cargos de nulidad formulados en la demanda y al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de que goza los actos administrativos enjuiciados, se impone mantenerlos incólumes, tras encontrarlos la Sala, expedidos conforme a derecho.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad a la disposición contenida en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el canon 365 numeral 1 del Código General del Proceso, se condenará a la parte demandante al pago de costas de esta instancia, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, en aplicación del numeral 3º del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 6º numeral 3.1.3 del mencionado Acuerdo, se fijan agencias en derecho en esta instancia, en la suma del uno por ciento (1%) de las pretensiones denegadas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Sala Segunda Jurisdiccional de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. CONDÉNASE en costas de la primera instancia a la parte accionante. **FÍJANSE** para el efecto las agencias en derecho en un porcentaje del uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones denegadas.

TERCERO. ARCHIVASE el proceso, previa ejecutoria y anotación en los sistemas informáticos dispuestos para el efecto.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Providencia discutida y aprobada en sesión de hoy Acta No. **083**

Los Magistrados,



FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ



RONALD OTTO CEDEÑO BLUME



JHON ERICK CHAVES BRAVO